



Al contestar cite el No. 2021-03-009162



Tipo: Salida Fecha: 07/09/2021 02:24:36 PM
Trámite: 17818 - REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADADOR
Sociedad: 800231377 - GONZALEZ SANCHEZ Y Exp. 73744
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001295

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del Proceso

González Sánchez y Cía. Ltda.

Auxiliar de la Justicia

Gladys Constanza Vargas Ortiz

Asunto

Por medio del cual se ordena a la Secretaria de Hacienda Municipal de Guadalajara de Buga

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

73744

I. Antecedentes

1. Mediante Auto 2019-03-017642 de fecha 28 de noviembre de 2019, este Despacho decreó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad GONZALEZ SANCHEZ Y CIA LTDA, identificada con el Nit 800.231.377, con domicilio en la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).
2. El Aviso 2020-03-000748 de fecha 24/01/2020, que convoca a los acreedores para hacerse parte al proceso, **se fijó** en la Secretaría Administrativa de la Intendencia Regional de Cali, en la sede del deudor y en las oficinas de la liquidadora, **el 24 de enero de 2020**, por el término de diez (10) días hábiles, **desfijándose el 06 de febrero de 2020**, de conformidad con el artículo 48 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006.
3. El término para que **TODOS** los acreedores presentaran su crédito a la liquidadora, fue de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, debiendo allegar prueba de la existencia y cuantía del mismo, término que para los acreedores de la sociedad **GONZALEZ SANCHEZ Y CIA LTDA. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** venció el día **05 de marzo de 2020** (numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006).
4. El proyecto de graduación y calificación de créditos, y derechos de voto, y el inventario de activos valorado, fueron presentados por la liquidadora con radicación 2020-01-160704 del 6 de mayo de 2020 y 2020-01-169470 del 12 de mayo de 2020.
5. El día 26 de agosto de 2020, se fijó el Traslado 2020-03-008505 del proyecto de calificación y graduación de créditos, y derechos de voto por el término de cinco (5) días hábiles, para los fines previstos en el artículo 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, el cual corrió entre los días 27 de agosto al 02 de septiembre de 2020.
6. El día 26 de agosto de 2020, se fijó el Traslado 2020-03-008504 del inventario valorado de bienes, por el término de diez (10) días hábiles, para los fines previstos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por los artículos 48, 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, el cual corrió entre los días 27 de agosto al 09 de septiembre de 2020.
7. Dentro de los términos de los traslados pertinentes, se presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto y del inventario valorado de activos, presentados por los señores JOSÉ TOMAS

ESQUIVEL MONTOYA apoderado de la señora BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ y JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ apoderado de MARIA BOLIVIA GONZALEZ y ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ, mediante radicaciones números 2020-01-494272 del 02 de septiembre de 2020, 2020-01-503430 del 9 de septiembre de 2020 y 2020-01-506643 del 11 de septiembre de 2020, para los fines previstos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

8. El día 08 de agosto de 2020, se fijó el Traslado 2020-03-010973, de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y del inventario de activos, por el término de tres (3) días hábiles, el cual corrió entre los días 09 al 14 de octubre de 2020. Dentro de dicho término se presentaron memoriales recorriendo el traslado, por el señor José Tomas Esquivel Montoya apoderado de la señora Bertha Catalina González Sánchez.
9. La liquidadora presentó mediante escrito bajo radicación 2020-07-007395 del 27 de octubre de 2020, el reporte de Objeciones, Conciliación y Créditos de que trata la Resolución 100-001027 de fecha 24 de marzo de 2020.
10. Mediante Auto 2021-03-003260 de fecha 23 de marzo de 2021, el Despacho determinó lo siguiente:

“PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por las partes dentro de la etapa de objeciones y las que reposen en el expediente concursal de la sociedad GONZALEZ SANCHEZ Y CIA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria para la resolución de las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y al inventario valorado de bienes, presentados por la liquidadora.”

11. Mediante Auto 2021-03-003469 de fecha 30 de abril de 2021, el Despacho convocó a la audiencia de resolución de objeciones para el día 9 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 37 y artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.
12. Con Auto 2021-03-003792 del 08 de abril de 2021, el juez del concurso dispuso, i) Aplazar la audiencia de Resolución de Objeciones, Reconocimiento, Calificación y Graduación de Créditos, Aprobación del Inventario Valorado de los Bienes de la Sociedad concursada y Fijación de los honorarios de la Liquidadora convocada para el 9 de abril de 2021, ii) Fijó el día **6 de mayo de 2021, a partir de las 9 a.m.** para celebrar la Audiencia de Resolución de Objeciones, Reconocimiento, Calificación y Graduación de Créditos, Aprobación del Inventario Valorado de los Bienes de la Sociedad concursada y Fijación de los honorarios de la Liquidadora, conforme a lo previsto en los artículos 48, 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.
13. Mediante auto proferido en las audiencias (Acta 2021-03-005395) celebradas el 06 y 20 de mayo de 2021, el juez del concurso, entre otras, reconoció, calificó y graduó los créditos, y asignó los derechos de voto.
14. Con escrito radicado bajo el número 2021-01-524478 del 27 de agosto de 2021, la liquidadora solicita:

“...GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, en mi condición de Liquidadora de la sociedad de la referencia, por medio del presente escrito y considerando que se encuentra suscrita promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 373-56431, como se informó al despacho mediante radicación número 2021-01-471672 del 28 de julio de 2021, me permito solicitar lo siguiente:

- *Se ordene a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Buga, para que esta genere por separado los recibos del impuesto predial de las vigencias 2020 y 2021, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 373-56431 y cedula catastral 010102540010000.*

Lo anterior, con el fin de poder cancelar las referidas vigencias, las cuales corresponden a gastos de administración y de esta forma poder suscribir la escritura

pública de compraventa entre la sociedad GONZALEZ SANCHEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL y la señora BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, cuya firma se tiene programada para el día 14 de septiembre de 2021, a las 11:00AM, en la Notaria Quince del Circulo de Cali.

- *Se oficie a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Buga, para que esta autorice la firma de la escritura pública de venta, teniendo en cuenta que los créditos de las vigencias 2014 a 2019, se encuentran calificados y reconocidos en el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS DE LA SOCIEDAD.*

Es de aclarar, que se hizo la solicitud directamente a la referida Secretaria Municipal y nos ha indicado que no es posible a menos que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES haga el respectivo requerimiento.

- *Se ordene el fraccionamiento del título judicial que fue constituido por valor de \$17.226.000, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, y por cuenta del presente proceso, con el fin de realizar el pago de las vigencias adeudadas como gastos de administración, dado que la cuenta ahorros BBVA de la cual es titular la sociedad no cuenta con los recursos para pagar dichos impuestos...”*

II. Consideraciones del Despacho

El inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, dispone que, excepcionalmente, la ley puede “*atribuir función en materias precisas a determinadas autoridades administrativas*”. Uno de estos casos se presenta con la Ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 3°, dota a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de funciones jurisdiccionales para tramitar los procesos concursales, como juez del concurso, de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales extranjeras que no estuvieran sujetas a algún régimen especial.

Antes de entrar en materia, es preciso indicarle a la **ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA (SECRETARIA DE HACIENDA)**, las etapas de que se surten al interior del proceso de la liquidación judicial, de acuerdo lo reglado por la Ley 1116 de 2006:

1. Apertura del proceso de liquidación judicial, mediante la providencia respectiva, la cual no admite ningún recurso, con excepción de las causales previstas en los numerales 2 y 7 del artículo 49 *ibídem*.
2. Nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal del deudor concursado.
3. La adopción de medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro mercantil competente de la providencia de inicio del proceso de la liquidación judicial, y respecto de aquellos bienes sujetos a dicha formalidad.
4. Fijación por parte del juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.
5. Los acreedores tendrán un plazo de veinte (20) días a partir de la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para presentar personalmente su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, a excepción de los acreedores reconocidos y admitidos en los procesos de recuperación (concordato, reestructuración y reorganización empresarial), los cuales se tienen por presentados en tiempo al liquidador. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

6. Por su parte, el liquidador cuenta con un plazo que no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con el fin de que éste, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización (artículo 29 ejusdem, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010)
7. De igual forma, se le ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán avaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 2.2.2.13.1.1. y sges del Decreto 1074 de 2015, así:

- a) Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el liquidador, se correrá traslado por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

- b) Una vez vencido el término de treinta (30) días para que el liquidador presente el inventario de los activos del deudor, el juez del concurso correrá traslado del mismo por el término de diez (10) días
- c) De manera inmediata al vencimiento de los términos anteriores, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.
- d) Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

- e) No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.
- f) Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:
- Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.
 - En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

- En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo.

Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.

8. Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.

9. Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación:

- a) En firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador tendrá un plazo de dos (2) meses para enajenar los activos inventariados, en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006.
- b) Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que haya llegado los acreedores del deudor, para cuyo efecto deberá seguirse las reglas previstas en el artículo 58 op. cit.
- c) El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en la ley de insolvencia para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.
- d) De no aprobarse citado acuerdo, el juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.

10. Pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas (artículo 59 ídem).

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador.

Vencido dicho término, el liquidador deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro de liquidación judicial, y en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se desinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados.

Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarios de una

empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor, o en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellos dentro de los diez (10) días siguientes a la adjudicación serán considerados vacantes o mostrencos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo.

El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

11. Recibido el Informe Final de Cuentas por el liquidador, serán puestas a disposición de las partes por el termino de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.
12. Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.

Precisado lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, dispone que el régimen de insolvencia está orientado, entre otros principios, por el de **UNIVERSALIDAD** “i) La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”.

Respecto al principio de Universalidad este se divide en Subjetiva y Objetiva; La subjetiva es conocida también como colectividad o plenitud, donde **TODOS LOS ACREEDORES DEL DEUDOR**, cualquiera sea su naturaleza de su obligación, el monto, la clasificación legal que le corresponde y si cuentan o no con garantías, están llamados a formar parte del concurso, por ello deberán intervenir el él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias, y enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de su carga; La objetiva tiene como finalidad que todo el patrimonio del deudor fallido es la prenda común de los acreedores, y estos por consiguiente pierden el derecho de ejecución individual.

El numeral 4 y 6 del artículo 48 ibídem, rezan:

“...4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.” (El subrayado en nuestro)

(...)

6. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.”

Del análisis de las normas en mención, se colige que el aviso de que trata la norma concursal, tiene como finalidad que los terceros, **en general todos los acreedores**,

conozcan de la existencia del proceso. En este sentido, el juez del concurso ordenara la fijación de un aviso en un lugar visible al público, fundamentalmente en la secretaria del despacho, por un término de diez días, que informe acerca de la existencia del proceso, el nombre del liquidador, y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos, como mecanismo de publicidad.

Revisado el expediente del concursado, se pudo establecer que la ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA –SECRETARIA DE HACIENDA, se hizo parte al proceso concursal, dentro del término legal establecido para hacerlo, así:

PRIMERA CLASE FISCALES - ENTIDADES PUBLICAS - CREDITOS DE LA LIQUIDACION

IDENTIFICACION	NOMBRE O RAZON SOCIAL	NATURALEZA DEL CREDITO	CUANTIA SOLICITADA	CUANTIA RECONOCIDA CAPITAL	INTERESES - SANCIONES
891.380.033-5	SECRETARIA DE HACIENDA DE GUADALAJARA DE BUGA	IMPUESTO PREDIAL ID#01-01-0202-0015-000-02	30.203.448	11.400.284	18.803.164
891.380.033-5	SECRETARIA DE HACIENDA DE GUADALAJARA DE BUGA	IMPUESTO PREDIAL ID#01-01-0254-0010-000-03	26.009.894	9.656.260	16.353.634
TOTAL CREDITOS FISCALES - ENTIDADES PÚBLICAS			\$ 56.213.342	\$ 21.056.544	\$ 35.156.798

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

“El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo a la norma citada, la ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARIA DE HACIENDA, dentro del proceso concursal está cobrando las obligaciones debidas por el concursado hasta el 28 de noviembre de 2019, por ello, sólo está en la obligación de cobrar los impuestos prediales, causadas con posterioridad al inicio del proceso de liquidación judicial, ello, por cuanto estas serán pagadas de preferencia, para efectos de que no se obstaculice la transferencia del dominio.

Este Despacho debe recabar en las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento a las órdenes judiciales que se informaron a las pluricitadas autoridades, teniendo en cuenta que son destinatarias de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto por el artículo 2º de dicha norma:

- a) El Numeral 1º del artículo 34 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002, vigente hasta el 1 de julio de 2021, fecha que entrará en vigencia la Ley 1952 de 2019, según lo establecido por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019), prescribe como deber de los servidores públicos, el cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales, de tal manera que, ante el desobedecimiento de las órdenes comunicadas, se configura falta disciplinaria grave o leve, según las prescripciones de dicha norma.
- b) El artículo 414 del Código Penal, tipifica el prevaricato por omisión, conducta que comete el servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones.

- c) El Código Penal, en su artículo 454, penaliza el fraude a resolución judicial, al establecer que la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de una obligación impuesta en la misma, será castigada en la forma señalada en dicha disposición.

Además de las consecuencias antes señaladas, de manera puntual, en los procesos de insolvencia, rige una normativa especial, prevista para castigar aquellos incumplimientos a las órdenes del juez, a la ley, o a los estatutos, la cual se encuentra prevista en el Numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, establece:

“Artículo 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

(...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

El Despacho, en este punto referido a las consecuencias del incumplimiento del deber de expedir los recibos de pago del impuesto predial a partir del 28 de noviembre de 2019 a la fecha, con el fin de que la liquidadora pueda escriturar el inmueble de propiedad del concursado, pone de relieve lo dispuesto en el Inciso final del artículo 68 de la Ley de insolvencia, norma que, además de la multa que sea imponible según la disposición previamente citada, deriva responsabilidad civil y penal por los daños y perjuicios causados a todos los actores del concurso, a los funcionarios que desatiendan lo dispuesto en dicha norma.

Por todo lo anterior, el juez del concurso:

1. Ordenará a la **ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA –SECRETARIA DE HACIENDA**, expedir los recibos de pago del impuesto predial a partir del 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha de la expedición de la presente providencia.
2. Advertirá a **ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA –SECRETARIA DE HACIENDA**, que una vez efectuado el pago por parte de la liquidadora de la sociedad GONZALEZ SANCHEZ Y CIA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JDICIAL, de los gastos de administración, deberá expedir el paz y salvo, sin exigir para ello el pago de las obligaciones causadas antes de la admisión al proceso de liquidación judicial, toda vez que estos quedan sujetos al trámite del proceso concursal, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.
3. Advertirá que de conformidad con el inciso final del artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. Las normas del régimen de insolvencia, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.
4. Advertirá que las órdenes impartidas por el juez del concurso, son de obligatorio cumplimiento, so pena de las sanciones que dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **el Intendente Regional de Cali**, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

Resuelve

Primero. Ordenar a la **ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA –SECRETARIA DE HACIENDA**, expedir los recibos de pago del impuesto predial a partir del 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha de la expedición de la presente providencia.

Segundo. Advertir a **ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA –SECRETARIA DE HACIENDA**, que una vez efectuado el pago por parte de la liquidadora de la sociedad **GONZALEZ SANCHEZ Y CIA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de los gastos de administración, deberá expedir el paz y salvo, sin exigir para ello el pago de las obligaciones causadas antes de la admisión al proceso de liquidación judicial, toda vez que estos quedan sujetos al trámite del proceso concursal, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Advertir que de conformidad con el inciso final del artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. Las normas del régimen de insolvencia, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Cuarto. Advertir que las órdenes impartidas por el juez del concurso, son de obligatorio cumplimiento, so pena de las sanciones que dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Quinto. Advertir a todas las partes del proceso, que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100 - 001101 de 2020, en la Baranda Virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

H9432

2021-01-524478